

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/335/2022-II

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número **RR/335/2022-II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000353**, y se **REQUIERE** la entrega de la información solicitada por el recurrente en todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000353** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

“...Solicito se me mande toda la información en documentos en versiones públicas, formatos de datos abiertos y digitales correspondiente a los siguientes puntos:

1.- Todos los programas, políticas públicas, proyectos de inversión, análisis, estudios y opiniones técnicas, y cualquier otro tipo de acciones gubernamentales que esta administración esté llevando a cabo para atender el problema del cárcamo de El Esterito.

2.- Pido se me informe si el Ayuntamiento cuenta con una partida presupuestaria específica para atender esta situación. De no ser así, pido se me especifique de dónde podría obtenerse el financiamiento requerido para darle seguimiento al problema del cárcamo de El Esterito.

En caso de que la información sobrepase los límites de memoria de la Plataforma Nacional de Transparencia, pido se me genere un enlace en Drive o en cualquier otro programa, aplicación o sitio web de archivos en la nube con la carpeta que contenga la información, a fin de respetar mi solicitud de entrega de la información en formato digital...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, a través del oficio número

CM/UT/696/2022, signado por la Licenciada Lili Marianne Salazar Salazar, Jefa de Departamento de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el siguiente sentido:

A ese respecto, me permito informarle que en análisis de la información solicitada advierte la notoria incompetencia por parte de este H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras atribuciones, el generar, obtener, adquirir, transformar o poseer información concerniente con su petición; en consecuencia me encuentro en la imposibilidad legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 Interpretado a contrario sensu, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por motivo de lo anterior, permito poner de su conocimiento que la Autoridad competente es el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, (OMSAPAS).

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR/335/2022-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En dos de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día once de mayo de dos mil veintitrés, la comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos hechos a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se presumen como ciertos los hechos expresados por el recurrente en su escrito de interposición, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionada Ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000353**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESIMIENTO.

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...Me causa agravio la respuesta dada por el H. Ayuntamiento de La Paz a la solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo número de folio 030077622000353, toda vez que dicho sujeto obligado se declaró no competente para dar respuesta a mi petición de información, siendo que sí tiene atribuciones y facultades en la materia que le son claramente conferidas en la Ley.

Como se desprende de la multicitada solicitud, registrada bajo número de folio 030077622000353, la ahora recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito se me mande toda la información en documentos en versiones públicas, formatos de datos abiertos y digitales correspondiente a los siguientes puntos:

1.- Todos los programas, políticas públicas, proyectos de inversión, análisis, estudios y opiniones técnicas, y cualquier otro tipo de acciones gubernamentales que esta administración esté llevando a cabo para atender el problema del cárcamo de El Esterito.

¹ Contenidos a foja 1 del expediente.

2.- Pido se me informe si el Ayuntamiento cuenta con una partida presupuestaria específica para atender esta situación. De no ser así, pido se me especifique de dónde podría obtenerse el financiamiento requerido para darle seguimiento al problema del cárcamo de El Esterito.

En caso de que la información sobrepase los límites de memoria de la Plataforma Nacional de Transparencia, pido se me genere un enlace en Drive o en cualquier otro programa, aplicación o sitio web de archivos en la nube con la carpeta que contenga la información, a fin de respetar mi solicitud de entrega de la información en formato digital.

Al respecto, no debe pasar inadvertido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), establece que para los efectos de dicha norma, debe entenderse por documento lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...) VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Asimismo, la LGTAIP determina las siguientes obligaciones en materia de transparencia que deben cumplir los sujetos obligados, así como las características que se deben cumplir para considerar que la información solicitada forma parte de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, según lo establecido en sus artículos 18 y 19;

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Mediante respuesta a la solicitud con folio 030077622000353, la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de La Paz señala lo siguiente:

(...) me permito informarle que en análisis de la información solicitada advierte la notoria incompetencia por parte de este H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras atribuciones, el generar, obtener, adquirir, transformar o poseer información concerniente a su petición; en consecuencia me encuentro en la imposibilidad legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 interpretado a contrario sensu, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

A continuación, haré mención de aquellas facultades, atribuciones, funciones y competencias del H. Ayuntamiento de La Paz a través de sus Direcciones, y subdirecciones, así como de la comisión en materia de agua potable y alcantarillado del H. Cabildo de La Paz. Esto debido a que en la respuesta otorgada por dicho sujeto obligado a la multitudada solicitud de información con folio 030077622000353, el H. Ayuntamiento de La Paz le atribuye la competencia de respuesta al Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, dejando de lado las atribuciones y competencias que sí tiene el Ayuntamiento en materia de agua potable, saneamiento y alcantarillado, dentro y/o fuera de las que le son conferidas a dicho organismo descentralizado por la normatividad y reglamentos en la materia.

Si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Baja California Sur establece en su artículo 133 y 137 que el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, en su artículo 134 indica lo siguiente:

Artículo 134. La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría municipal.

El artículo 19 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Paz indica que es facultad de la Presidenta Municipal planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las dependencias y unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal; mientras que en la fracción XIX del mismo artículo señala que la Ejecutiva del Poder Municipal debe vigilar la correcta aplicación de la normatividad de desarrollo urbano, medio ambiente y ecología.

Ahora bien, el artículo 97 fracción XXII del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Paz establece que la Dirección de Medio Ambiente deberá formular programas para la prevención de la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje, alcantarillado y suelo municipales, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que corresponda a los demás órdenes de gobierno.

Cabe destacar que el H. Cabildo de La Paz cuenta con una Comisión de Saneamiento, Agua Potable y Alcantarillado que, según el artículo 170 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de La Paz, cuenta con las siguientes atribuciones;

Artículo 170.- La Comisión de Saneamiento, Agua Potable y Alcantarillado ejercerá sus atribuciones de estudio, dictaminación y propuestas de solución en las cuestiones relativas a las siguientes materias:

I. Planes, programas y acciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

II. Iniciativas, reglamentos y demás disposiciones en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en coordinación con la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentarios;

III. Prestación oportuna, continua, suficiente y de calidad de los servicios de agua y saneamiento;

IV. (...)

V. Autosuficiencia del organismo operador de los servicios de agua y saneamiento;

VI. Potabilidad del agua para el consumo humano y observancia de las leyes sanitarias;

VII. Conservación de manantiales, pozos, aljibes, acueductos y otras obras que sirvan para el abastecimiento de agua para la población;

VIII. Regulación de la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, y

IX. Las que le señalen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Para el caso de la Dirección de Planeación, el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Paz establece las siguientes atribuciones:

IV. Llevar a cabo el seguimiento y evaluar las acciones de los proyectos y programas específicos, para ajustar y actualizar el Plan de Desarrollo Municipal;

V. Integrar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y de los Programas Operativos Anuales de las dependencias del Ayuntamiento;

Con base en lo anterior, el Plan de Desarrollo Municipal contempla acciones específicas para la rehabilitación, operación y mantenimiento de los cárcamos de bombeo.

El eje rector VI del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 señala lo siguiente:

El H. Ayuntamiento de La Paz, como Órgano Supremo de Gobierno y de la Administración Pública Municipal, requiere atender los asuntos inherentes a las ramas de la administración municipal, con la finalidad de dar solución a las diversas problemáticas, así como, el realizar la toma de decisiones en cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y demás ordenamientos jurídicos, velando siempre por el interés colectivo de las y los habitantes del Municipio de La Paz. Para tal efecto, el H. Ayuntamiento celebra sesiones de Cabildo de manera periódica, al menos una vez al mes, en el recinto oficial denominado Sala de Cabildo, misma que requiere contar con las herramientas técnicas y tecnológicas adecuadas para que las y los integrantes del Cabildo (Presidenta Municipal, Síndico y Regidores) lleven a cabo de manera más eficiente y abierta hacia las personas el desarrollo de las sesiones de Cabildo, donde se analiza, debate y se acuerdan los asuntos que dan certeza jurídica y legitimidad a los actos que emanen del H. XVII Ayuntamiento de La Paz.

Incluso, dentro de las Estrategias, programas y líneas de acción de dicho Plan Municipal de Desarrollo, los programas I.1.2 Agua en casa y I.2.1 Drenaje tienen líneas de acción para elaborar el diagnóstico energético en equipos electromecánicos instalados en pozos, bases y cárcamos de bombeo, así como para rehabilitar y dar mantenimiento a los cárcamos de bombeo de aguas residuales. Por lo tanto, la Dirección de Planeación del Ayuntamiento de La Paz tiene la responsabilidad de llevar a cabo el seguimiento y evaluar las acciones de dichos programas específicos, para ajustar y actualizar el Plan de Desarrollo Municipal.

Con base en todo lo anterior, es más que evidente que el H. Ayuntamiento de La Paz sí tiene competencias, facultades, atribuciones y obligaciones para generar, evaluar y darle seguimiento a programas, políticas públicas, proyectos de inversión, análisis, estudios, opiniones técnicas y cualquier otro tipo de acciones gubernamentales se puedan llevar a cabo para atender el problema del cárcamo de la colonia El Esterito. Es por esto que el sujeto obligado debió haber respondido a la solicitud con folio 030077622000353 con la inexistencia de la información y no con la no competencia para entregar la información..." (sic)

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

De autos se advierte que la autoridad responsable no entregó al recurrente la información requerida por éste en su solicitud de información, por el contrario, a través del oficio CM/UT/696/2022, mismo que obra en la foja 03 (tres) del expediente que se analiza, se informó al recurrente la notoria incompetencia por parte del

Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, argumentando la responsable que la información solicitada se encontraba fuera del ámbito de su competencia, toda vez que ésta no contaba con atribuciones para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada, fundando la responsable su argumento, en el artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual dispone que cuando las Unidades de Transparencia adviertan la **notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, deben comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la solicitud de información.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que la **incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, que a continuación se cita:

Criterio SO/013/2017

Materia: Acceso a la información pública

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo anteriormente mencionado, éste órgano resolutor, se avocó a realizar un análisis de las facultades y atribuciones del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, advirtiendo que en la fracción XXII del artículo 97 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de La Paz, señala como una de las atribuciones de la Dirección de Medio Ambiente, el formular programas para la prevención de la contaminación de aguas que se descargan en los sistemas de drenaje, alcantarillado y suelo del municipio de La Paz. Artículo antes citado que a la letra señalan:

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de La Paz.

Artículo 97. La Dirección de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

XXII. Formular programas para la prevención de la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje, alcantarillado y suelo municipales, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que corresponda a los demás órdenes de gobierno;

Continuando con el análisis que nos ocupa, cabe mencionar que, en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se establece que el servicio público de agua potable,

drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales puede por el Ayuntamiento, de manera preferente a través de un organismo público descentralizado, así mismo en el artículo 134 de la misma Ley, se señala que la prestación de los servicios públicos municipales, debe ser supervisada por las Comisiones del Ayuntamiento, así mismo, que dicha prestación de servicios debe ser auditada por la Contraloría Municipal. Preceptos antes citados que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur

Artículo 134.- La prestación de los servicios públicos municipales, será supervisada por las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y auditada por la Contraloría municipal.

Artículo 137.- El servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales podrá ser prestado por el Ayuntamiento, preferentemente a través de un organismo público descentralizado, creado en los términos de esta Ley y el reglamento aplicable.

En esa misma tesitura se tiene que, artículo 19 fracción II del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Paz, señala como una de las facultades del titular de la Presidencia Municipal de la planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las dependencias y unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal.

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de La Paz

Artículo 19 Además de las que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, al titular de la Presidencia Municipal le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

II. Planear, programar, coordinar, dirigir y evaluar el desempeño de las dependencias y unidades administrativas que conforman la Administración Pública Municipal;

De lo anterior, este órgano garante considera que, derivado de las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, así como de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, la **autoridad responsable es competente para generar y poseer la información solicitada por el recurrente, en la solicitud de información con número de folio 030077622000387**, y en virtud de lo anterior se presume que ésta puede existir en sus archivos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, toda vez que en dicha solicitud el recurrente requirió información relativa a la atención de un cárcamo localizado en la Colonia El Esterito, en esta ciudad capital perteneciente al municipio de La Paz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente revocar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas ofrecidas y admitidas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000353** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur y se **REQUIERE** la entrega de la información solicitada por el recurrente en todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED] esto derivado del presente recurso de revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

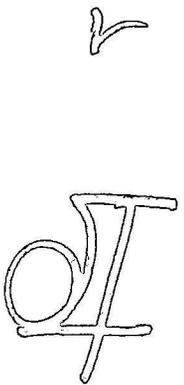
Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE



PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000353** por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, y se **REQUIERE** la entrega de la información solicitada por el recurrente en todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

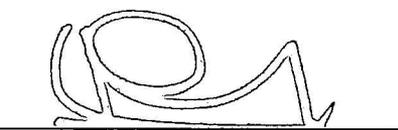
Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**